

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ELISA IVETTE RODRÍGUEZ LEÓN  
QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0086

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre  
Querrela de Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y tracto procesal:**

El 15 de mayo de 2019, la parte querellante, Elisa Ivette Rodríguez León ("Querellante"), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Querrela") contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad"), por facturación excesiva en la factura fechada 11 de abril de 2019, por \$374.78, la cual dio inicio al caso de epígrafe. A la *Querrela*, la Querellante anejó: (a) copia de carta de determinación inicial de la Autoridad, fechada 30 de abril de 2019, denegando la objeción de la Querellante; y (b) copia de correo electrónico fechado 11 de mayo de 2019 y dirigido al Negociado, solicitando una investigación de su caso ante la Autoridad.

El 22 de mayo de 2019 el Negociado de Energía emitió la correspondiente *Citación* y, el 24 de junio de 2019, la Querellante presentó evidencia a los efectos de que, el 23 de mayo de 2019 notificó a la Autoridad la *Citación* y copia de la *Querrela*; y de que la Autoridad recibió las mismas el día 28 de mayo de 2019.

Así pues, el 17 junio de 2019 la Autoridad presentó *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*. En síntesis, tras certificar cumplimiento con los requisitos del Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57 de 27 de mayo de 2014, según enmendada, conocida como Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico ("Ley 57-2014"), la Autoridad argumentó que, de la investigación realizada, surge que se verificó el historial de lectura y de facturación de la cuenta de la Querellante, que el consumo reflejado en la factura objetada fue verificado y leído, y que se confirmó que la lectura era progresiva al historial de lectura

de la cuenta.<sup>1</sup> Asimismo, expuso la Autoridad que el consumo reflejado en la factura objetada es cónsono con el patrón de consumo de la cuenta de la Querellante.<sup>2</sup>

El 1 de noviembre de 2019, el Negociado de Energía emitió y notificó *Orden*, en la cual señaló la Conferencia con Antelación a Vista (“Conferencia”) para el 25 de noviembre de 2019, a las 9:30 de la mañana, y la Vista Administrativa en su fondo para el mismo 25 de noviembre de 2019, a las 10:00 de la mañana; y, entre otras cosas, concedió a las partes hasta el 15 de noviembre de 2019 para presentar el informe requerido por la Sección 9.01 (B) del Reglamento Núm. 8543,<sup>3</sup> a saber el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*. No obstante lo anterior, las partes no presentaron el requerido *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*.

El 25 de noviembre de 2019, llamado el caso para Conferencia con Antelación a Vista Administrativa, compareció la Querellante por Derecho propio. La Autoridad compareció a través de la licenciada Zayla N. Díaz Morales, quien adujo que, en dos ocasiones envió a la Querellante, vía correo electrónico, la parte de la Autoridad del *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*, de lo cual presentó evidencia. Sin embargo, la Querellante alegó no haber recibido dichos correos electrónicos. Así pues, el Negociado concedió a las partes una oportunidad de reunirse en privado y completar el *Informe*. No obstante lo anterior, tras dicho aparte, la Querellante expuso no sentirse preparada para completar el *Informe* y solicitó la suspensión y transferencia de la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa y de la Vista Administrativa. Así las cosas, se dejó sin efecto la Conferencia con Antelación a Vista Administrativa y la Vista Administrativa y, mediante *Resolución y Orden* notificada el 26 de noviembre de 2019, se reseñó las mismas para el 9 de diciembre de 2019, a las 9:30 a.m. y 10:00 a.m., respectivamente. Asimismo, se concedió a las partes un término final e improrrogable hasta el 5 de diciembre de 2019 para presentar el *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*.

En cumplimiento con la *Resolución y Orden* de 26 de noviembre de 2019, el 5 de diciembre de 2019 las partes presentaron el requerido *Informe Conjunto de Conferencia con Antelación a Vista*. Asimismo, el 6 de diciembre de 2019 las partes presentaron conjuntamente un escrito titulado *Aviso de Desistimiento y Solicitud de Suspensión de Vista*, suscrito por ambas partes, en el que informaron haber alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a todas las controversias entre las partes, por lo que la Querellante deseaba desistir de la *Querrela* de epígrafe. Por el mismo fundamento, las partes solicitaron se dejara sin efecto los señalamientos de Conferencia y de Vista Administrativa en su fondo de 9 de diciembre de 2019.<sup>4</sup> Así pues, el 9 de diciembre de 2019 el Negociado expidió y notificó

<sup>1</sup> Véase *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*, a la página 1, ¶2.

<sup>2</sup> *Id.*, a la página 2, Defensa Afirmativa Núm. 2.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*.

<sup>4</sup> Véase *Aviso de Desistimiento y Solicitud de Suspensión de Vista*.



*Resolución* en la que dejó sin efecto los señalamientos de Conferencia con Antelación a Vista y de Vista Administrativa en su fondo de 9 de diciembre de 2019.

## II. Derecho aplicable y análisis:

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543<sup>5</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un proceso adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección dispone que un promovente podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso.”<sup>6</sup> De otra parte, el inciso (B) de dicha sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”.<sup>7</sup> Con relación a la naturaleza del desistimiento, el inciso (B) de dicha sección dispone que [e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.”<sup>8</sup>

En este caso, mediante escrito firmado tanto por la Querellante como por la Autoridad, presentado el 6 de diciembre de 2019, ambas partes informaron al Negociado de forma clara y expresa que “[...] las Partes han alcanzado un acuerdo transaccional que pone fin a todas las controversias suscitadas entre ellas”<sup>9</sup> y solicitaron al Negociado que “emita resolución mediante la cual declare el desistimiento con perjuicio y archivo de este caso sin imposición de costas ni honorarios de abogado [...]”.<sup>10</sup> Ello constituye un desistimiento expreso de la Querellante y una anuencia expresa al desistimiento por parte de la Autoridad. Dicho mecanismo procesal satisface el requisito de estipulación establecido en la Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, por lo cual no existe impedimento para que se acoja el desistimiento voluntario, con perjuicio, de la Querellante.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** el desistimiento voluntario de la Querellante y **ORDENA** el cierre y archivo sin perjuicio de la presente *Querella*.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término

<sup>5</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*

<sup>6</sup> *Id.*, Sección 4.03(A)(2).

<sup>7</sup> *Id.*, Sección 4.03(B).

<sup>8</sup> *Id.*, Sección 4.03(C).

<sup>9</sup> *Aviso de Desistimiento y Solicitud de Suspensión de Vista, Op. Cit.*, ¶1.

<sup>10</sup> *Id.*, Súplica.

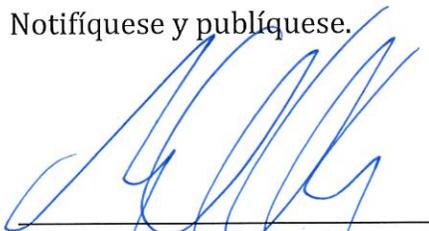


de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

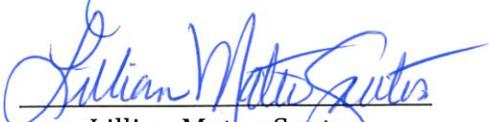
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



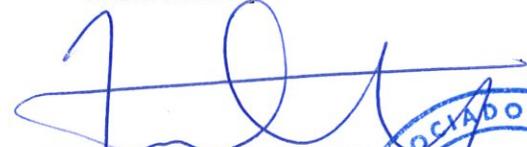
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de febrero de 2020. Certifico además que el 7 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0086 y fue notificada mediante correo electrónico a: elisaivette24@hotmail.com y zayla.diaz@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

**Autoridad de Energía Eléctrica  
de Puerto Rico**  
Lcda. Zayla N. Díaz Morales  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Elisa Ivette Rodríguez León**  
Cond. Valle Santa Cecilia  
Edificio 5 - 503  
Caguas, P.R. 00725

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 7 de febrero de 2020.

  
Wanda I. Cordero Morales  
Secretaria

